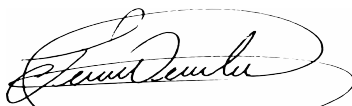


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegaron contestaciones de demanda, solicitud de emplazamiento a los herederos indeterminados y solicitud del curador. Rad. 2017-00560. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NINI JHOANNA NIETO AZTROS en nombre propio y otros contra GEELBE COLOMBIA S.A.S., VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS. RAD 110013105-037-2017-00560-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 11 de diciembre de 2017 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas GEELBE COLOMBIA S.A.S., VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGA., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el Doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ en representación de los demandados VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C. Y LAS PERSONAS NATURALES BLANCA EDILMA VARGAS CUELLAR Y ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada respecto del señor ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS y la sociedad VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C., por cuanto el poder enunciado no cuenta con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlos conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por los poderdantes, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de

2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a los poderes allegados al plenario y proceder a calificar la contestación de demanda.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita los poderes de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

De otro lado, observa el despacho que, en auto del 30 de enero de 2019, requirió al apoderado de la parte demandante para que informara la dirección de notificación de los herederos determinados del señor ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS y procediera a efectuar la notificación; sin embargo, revisado el registro de defunción obrante a folio 316 del plenario y la notificación efectuada en este auto por conducta concluyente, me percaté en que el registro aportado no corresponde al hoy demandado ÓSCAR HERNANDO VALLEJO VARGAS sino al señor OSCAR VALLEJO RODRÍGUEZ.

Este último, que no fue citado como parte pasiva al presente proceso; razón por la cual, se dejará sin efectos el auto del 10 de agosto de 2020 en el cual se designó como curador ad litem a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GÚZMAN; por lo anterior, considera este Funcionario judicial no emitir pronunciamientos frente a la solicitud de la doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GÚZMAN allegada el pasado 12 de agosto de 2020, para ser removida del cargo de curador.

Finalmente, advierto que no se reconoce personería jurídica al doctor JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ; ni se hará pronunciamiento sobre la sustitución de poder allegada, hasta tanto se acredite la calidad para comparecer al proceso.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

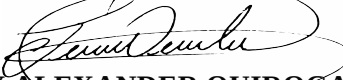
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha 13 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

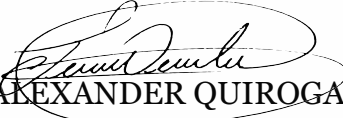
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48950d829d4c68773942f8bd7926190db5ff57366afc1523fa62c13b8657fbee**

Documento generado en 12/08/2021 09:40:35 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, informo al Despacho que venció el término del traslado del dictamen. Rad. 2017-00634. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAJA DE
COMPENSACIÓN-COMPENSAR contra LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y CONSORCIO SAYP 2011.
RAD 110013105-037-2017-00634-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** contestaron el traslado del dictamen pericial en el sentido de solicitar la comparecencia de los peritos, medio que se encuentra consagrado como uno de los modos de contradicción del dictamen, por lo cual se accede a la súplica y se CITA a los peritos para que comparezcan a la audiencia.

Por lo expuesto, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** por lo que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se dispone **CITAR** a los Doctores **EDWIN JOVANY GUACANEME RUBIO e ISABEL CRISTINA MILLÁN VALENCIA** para que en la hora y día anteriormente señalado comparezca a la referida audiencia a efectos de ser interrogado respecto del contenido del dictamen. Líbrese comunicación por Secretaría.

Se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

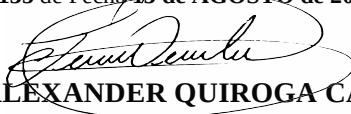

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

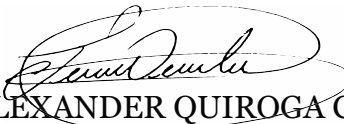
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e08809dffa4a77aaf736b7f5e1094506b2a8caf9decbeab310ebf5ea9f18af**

Documento generado en 12/08/2021 09:40:36 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para subsanar la contestación de demanda. Rad. 2020-00050. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CAMILO PERDOMO DUARTE contra SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ. RAD. 110013105-037-2020-00050-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por los demandados SAINET INGENIERÍA LTDA y FREDDY ALFONSO SANABRIA ORTIZ., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que,

se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

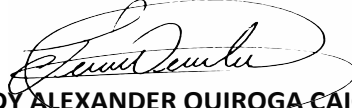
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

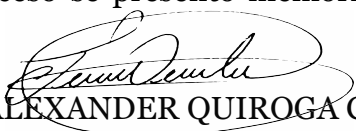
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d925afdd9ae577fe7a3c53517810922e98f54e0c3c12a13ce4f96fd6771256**

Documento generado en 12/08/2021 09:40:39 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2020-00357. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA ELVIRA QUINTERO
MANRIQUE contra DOCTORPIES S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00357-
00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso.

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como el togado GIOVANNI ANTONIO NAVARRO ROJAS está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 19 a 20 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la demandante ROSA ELVIRA QUINTERO MANRIQUE de continuar la demanda en contra de la demandada DOCTORPIES S.A.S.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se DECLARA TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

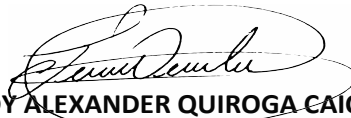
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

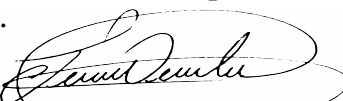
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b829351a150e1e7f8d889e9fa49a21d30ea2d15dd4643767e84d5f36e7206**

Documento generado en 12/08/2021 09:40:41 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 10 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez ingresó incidente de desacato de la medida provisional concedida dentro de la tutela Rad 2021-00353. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 110013105037 2021 00353 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LORENA CASTRO BURBANO
contra POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1
DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme sobre dicho pedimento, debo advertir que en providencia de fecha 5 de agosto de 2021 se accedió a la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordenó: “...autorizar y programar control a la menor VALENTINA ERAZO CASTRO, con un especialista en electrofisiología pediátrica de los profesionales con convenio con la entidad...”, sin embargo, dicha medida, como su nombre lo indica, es provisional; por lo que, previo a establecer medidas sancionatorias, dispondré requerir

es de resaltar que en el presente asunto no se ha proferido una decisión de fondo, por lo que no hay lugar a aperturar el incidente solicitado.

No obstante, atendiendo la situación puesta de presente por la señora **LORENA CASTRO BURBANO**, frente al incumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 5 de agosto de 2021, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir al Mayor General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE** en su calidad de Director General de la **POLICÍA NACIONAL**; al Brigadier General **MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA** en su calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**; y a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL**, a

través de su representante legal o quien haga sus veces; para que, en el término de 48 horas, informe los actos realizados para dar cumplimiento a la orden impartida el 5 de agosto de 2021, en la que se ordenó “...en el término de 48 horas proceda a autorizar y programar control a la menor VALENTINA ERAZO CASTRO, con un especialista en electrofisiología pediátrica de los profesionales con convenio con la entidad, de conformidad con las razones expuestas.”

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar las actuaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el término concedido, contados a partir de la notificación de esta providencia; se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha 13 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea66bb79014235fcb19b0757e50f96dba2803a90255ff5d1dffa4d0efa112e**
Documento generado en 12/08/2021 09:40:42 AM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00365 00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS** promovió acción de tutela en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **JAIRO MAURICIO MATALLANA ROJAS** en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite de acción constitucional, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la



notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENARA a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a publicar el presente asunto de admisión de tutela en la página web del proceso de Selección 1462 a 1492 de 2020 a la Convocatoria Distrito Capital 4 - Concejo de Bogotá - Modalidad Abierto, para que, los participantes al concurso tengan conocimiento de la acción de tutela y puedan pronunciarse frente a la misma si es su deseo.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha ~~13~~ de AGOSTO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

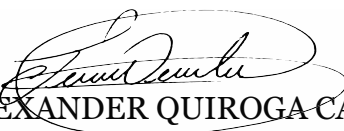
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f356d86f17459cc420f07c590aad030bf3e3b10c955d3c9b35d2bf3cd7f8a75**

Documento generado en 12/08/2021 09:40:44 AM



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00120 00

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LINA VICTORIA USTA MURILLO** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **LINA VICTORIA USTA MURILLO**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, es necesario requerirla para que informe el reporte de gastos de traslado y alojamiento, por el tratamiento programado en la ciudad de Medellín; gastos que deben ser única y exclusivamente de la parte actora. Situación que deberá acreditarse para efectos de establecer el cumplimiento de la decisión judicial.

De otro lado, la accionada **NUEVA E.P.S.**, rindió correspondiente informe (fls. 34 a 38), en el cual informaba que el responsable a dar cumplimiento al presente fallo es el **GERENTE REGIONAL** Doctor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON**, así como su superior Jerárquico al Doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD**.



Advirtiendo que se presenta un nuevo Gerente Regional de Bogotá, por lo que se ordenará requerir por primera vez al Doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, al igual que desvincular del presente trámite de incidente de desacato a la doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la accionante **LINA VICTORIA USTA MURILLO**, para que informe el reporte de gastos de traslado y alojamiento, por el tratamiento programado en la ciudad de Medellín; gastos que deben ser única y exclusivamente de la parte actora. Situación que deberá acreditarse para efectos de establecer el cumplimiento de la decisión judicial.

SEGUNDO: REQUERIR por **PRIMERA** vez al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente referenciado en el entendido de:

“**SEGUNDO:** se **ORDENA** a la **NUEVA E.P.S.**, para que a través de su representante legal, o el funcionario y la dependencia que corresponda, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la cobertura de los gastos de traslado, viáticos y alojamiento que genere la cita programada en la clínica de las Américas, en la ciudad de Medellín, programada para realizarse terapia con radioisótopos terapia con I- 131 más THYROGEN para los días 20 a 22 de marzo de la presente anualidad, pero sólo respecto de los gastos que se generen a cargo de la accionante LINA VICTORIA USTA MURILLO identificada con C.C. No. 1.067.936.351.

En el evento de que la accionante ya hubiera asumido los gastos para su traslado y alojamiento, procederá la devolución de los valores en que hubiere incurrido previa acreditación de los valores que se hubieren generado.



TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, para que, en adelante, en virtud de la portabilidad del servicio de salud de la demandante a la ciudad de Bogotá, sean autorizados y practicados los exámenes de rigor en esta ciudad; sin que se le exijan requisitos adicionales, ello en virtud de su condición de sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud”.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: REQUERIR por **PRIMERA** vez al Doctor, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su calidad de **VICEPRESIDENTE DE SALUD**, o quien haga sus veces, como superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON** o quien haga sus veces, como **GERENTE REGIONAL DE BOGOTA**, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia haga cumplir al fallo de tutela anteriormente referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de



desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite de incidente de desacato a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**.

SÉPTIMO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

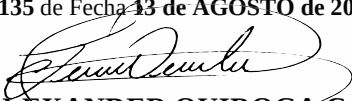
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

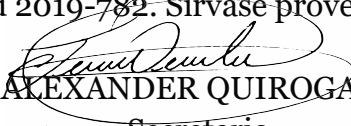
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68ad51e1bbd08195fee81368d5672d70729a63fede2ec90ab5d1587b87307f**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda. Rad 2019-782. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JESÚS JAVIER YEPES RESTREPO, BLANCA CIELO GRANADA, JESSICA LORENA YEPES GRANADAS y EDWIN DANIEL YEPES GRANADA contra ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ. RAD. 110013105-037-2019-00782-00.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de contestación presentado por **ARQUITECTURA Y SERVICIOS INTEGRA S.A.S. y ALEXANDER MANUEL SANTAFÉ ORTIZ** observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se observa que la parte demandante solicita en la pretensión séptima que los demandados reconozcan y paguen la diferencia de la mesada pensional reconocida por la ARL POSITIVA; razón por la cual se advierte la necesidad de integrar a dicha entidad al presente proceso. En virtud de lo anterior, se **VINCULA** en calidad de litis consorcio necesario a la ARL POSITIVA, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ARL POSITIVA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se advierte a la vinculada ARL POSITIVA que deberá allegar las documentales que reposen en sus archivos, respecto del señor JESÚS JAVIER YEPES RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.012.711.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

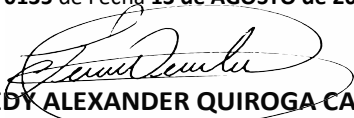
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

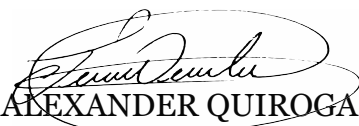
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508e9eec8379684777d50a481249950cdf50f13043833568cadbd2dd197f3d5a**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que en el expediente digital no se encuentran los números de cédulas de los herederos determinados, para efectuar el registro de personas emplazadas. Rad. 2020-00128. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALVADOR MÉNDEZ MORENO contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ. RAD. 110013105-037-2020-00128-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 29 de junio de 2021 el Despacho ordenó por secretaria efectuar la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020 de los herederos determinados del demandado JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ.

En atención a la manifestación del informe secretarial, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que informe al despacho, los números de cédula de los señores JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CUERVO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO; para el efecto se concede el termino de diez (10) días, so pena de dar aplicación a las sanciones normadas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y la SS.

De otro lado, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados en auto anterior; por lo tanto, se REQUIERE nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue el trámite de notificación a las demandadas GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, con las salvedades requeridas en el auto del 29 de junio de 2021.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucionalⁱ.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

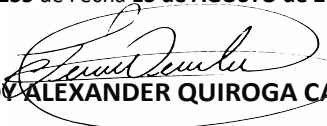

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ 1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

²- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

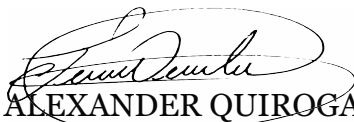
Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc340300d6f5f0dd4ed6faf091881094c471b98098c2f4e93a57371c4f9b88**
Documento generado en 12/08/2021 06:30:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para subsanar la contestación de demanda. Rad. 2020-00484. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN contra INDUSTRIAS GCC S.A.S Y PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN. RAD. 110013105-037-2020-00484-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por los demandados INDUSTRIAS GCC S.A.S Y PEDRO EMILIO PRIETO GARZÓN., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que,

se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

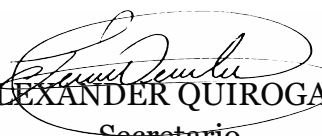
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3ccf3711e42cefa9a29659586fc2809a855e055b0ae0c4b6ea7b129fb99933**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación por parte del demandante, contestaciones de demanda, solicitud de impulso; y por último, revocatoria de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2021-00072. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR CORREA PORRAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. RAD 110013105-037-2021-00072-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación conforme el parágrafo único del artículo 41 del CPT y la SS.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso; aportando contestación de demanda, escritura pública y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demanda allegadas por encontrarse acreditado el envío al correo electrónico del apoderado del demandante, tal como consta a folio 204 y la solicitud de impulso obrante a folio 296 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se ADMITEN LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora LAURA CATALINA MORALES ARÉVALO identificada con C.C. 1.032.446.615 y T.P. 274.480 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al expediente digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

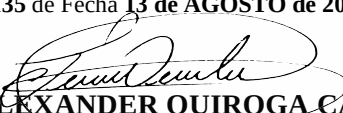
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha 13 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e02b78837850602c5a6b034ad6aba04c89afd3d4d9c51755b0d5560827516**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:38 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00343 00

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ** en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene a la accionada a proceder al desarchivo del proceso ejecutivo 110014003016 20140098200 cuyas partes son Edificio el Poblador contra Óscar Suárez Ortiz, así como la remisión del expediente al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que posteriormente solicitar la elaboración del oficio que levante las medidas cautelares.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señalo que el pasado 29 de noviembre de 2020 solicitó el desarchivo del proceso referenciado, el cual fue archivado en el año 2017 en el paquete No. 57 por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, según información suministrada por los canales virtuales proporcionados por la Rama Judicial; acto que se requiere con urgencia, pues el inmueble de su propiedad tiene



registrado un embargo del mencionado proceso ejecutivo, por lo que se requiere la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Presentó distintas solicitudes en las que consultó el trámite del desarchivo del expediente, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se haya pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** -, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

De igual manera se requirió al **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que rindiera informe respecto de los hechos respecto del proceso ejecutivo Radicado No. 11001400301620140098200 cuyas partes corresponden al Edificio el Poblar en contra de Óscar Suárez Ortiz.

En el término del traslado la accionada **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**-, rindió un primer informe, en el que señaló que el grupo de archivo central, certificó el 5 de agosto de este año que realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados en la bodega Montevideo I, en el paquete 57 del año 2017 no se encontró físicamente ni relacionado en la planilla respectiva.

Con posterioridad, en un segundo informe manifestó que, realizada una nueva búsqueda, el proceso se encontraba en la caja No. 27 de 2016 de la bodega Montevideo I; por lo que certificó que el proceso fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del despacho para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del 23 de agosto de la presente anualidad o si el Juez considera necesario podrá autorizar a uno de sus funcionarios para su retiro en la bodega previo permiso del coordinador.



De dichos informes se le remitió respuesta de desarchivo al accionante mediante el correo electrónico coljuridicas@yahoo.es, remitiendo copias de los certificados, así como las fotos de las planillas señaladas. Dando así respuesta clara de fondo y congruente a cada petición, por ende, se ha presentado una carencia de objeto por hecho superado.

De otro lado, la requerida **JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, rindió el correspondiente informe en el cual señaló que, el 30 de julio de esta anualidad recibió correo electrónico por parte de personal de la accionada; en la que solicitó colaboración para informar el estado en el cual se encontraba el proceso archivado radicado No. 110014003016 20140098200, cuyas partes son Edificio el Poblador contra Óscar Suárez Ortiz.

En consecuencia, se respondió el informe, con la aclaración de que el proceso antes indicado se encontraba en el paquete No. 26 de 2016 y no en el que se señaló por error el accionante; toda vez que, el proceso que se encuentra en el paquete 57 de 2017 tiene el mismo radicado pero corresponde a un Juzgado y partes distintas.

Manifestó que, una vez les sea informado el desarchivo del proceso y se ponga a disposición del Juzgado uno de los empleados se dirigirá al Edificio Hernando Morales Molina con el fin de que sea entregado; una vez se cuente con el proceso se resolverá lo que requieran las partes, aclarando que a la fecha no se ha elevado solicitud alguna en el correo institucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS-**, vulneraron los



derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia al señor **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas a proceder con el desarchivo del proceso Rad. 11001400301620140098200 y ponerlo a disposición del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, cuyas partes son Edificio el Poblador contra Óscar Suárez Ortiz, solicitud radicada el pasado 29 de noviembre de 2020 y reiteradas en peticiones del 14 de enero, 15 de febrero, 13 de abril y 10 de junio de la presente a anualidad.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó solicitud de desarchive del proceso Rad. 11001400301620140098200, el pasado 29 de noviembre de 2020, el cual quedó radicado bajo el No. 20-8394 (fl. 12); comunicación reiterada mediante correos electrónicos los días 14 de enero, 15 de febrero, 13 de abril y 10 de junio de



la presente a anualidad (fls. 13 a 16), por medio de los cuales solicitó información respecto del estado de su solicitud de desarchivo del proceso.

Por lo tanto, la accionada **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS** -, junto con el correspondiente informe allegó certificado suscrito por el Coordinador del Grupo de Archivo central (fl. 101), en el cual informaba que se volvió a realizar una búsqueda dentro de la bodega Montevideo I y a través de la asistente Administrativa Sonia Esperanza Vega informó que el presente expediente fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en la bodeguita del edificio Hernando Morales a partir del 23 de agosto de 2021 o si a consideración del Juez 79 Civil Municipal si lo ve pertinente podrá autorizar a uno de los servidores judiciales de su Despacho para el retiro directamente de la Bodega Montevideo I previo permiso suscrito por el Coordinador.

Dicha comunicación le fue puesta en conocimiento tanto al actor como al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, mediante envió de mensaje de datos al correo electrónico coljuridicas@yahoo.es y cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente, en el caso del accionante es el mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición, como se puede observar de los pantallazos remitidos junto con el correspondiente certificado obrante a folios 102 y 103.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informó que el presente expediente fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial.

De igual forma explicó las razones por las cuales el proceso no pudo ser ubicado en primer lugar y que fue tan solo con el requerimiento al Juzgado 79 Civil Municipal que se tuvo certeza de la ubicación del proceso archivado en la bodega Montevideo I; de esta forma considero que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 29 de noviembre de 2020 y reiteradas en peticiones del 14 de enero, 15 de febrero, 13 de abril y 10 de junio de la presente a anualidad.



Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **ÓSCAR SUÁREZ ORTIZ** en contra de la entidad **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

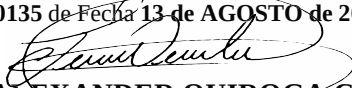

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0135 de Fecha 13 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

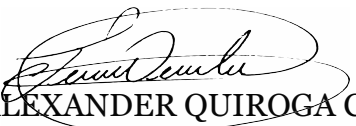
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **29c081c69e482d16cb7f34cca214212949129c7017cc61537997a751f3ded4fb**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RICARDO BELLAIKAN NIÑO contra RAPPI S.A.S.- RAD.110013105-037-2021-00208-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante remite el poder con el lleno de los requisitos formales contemplados en el artículo 74 del C.G.P, así como el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En igual forma, se corrigió el apartado correspondiente a los hechos del libelo introductorio que sirvan como fundamento de las pretensiones, advierte el representante de la parte actora la creación de un apartado exclusivo para la explicación del funcionamiento de la plataforma de RAPPI, ya que al ser una relación laboral atípica es pertinente conocer al detalle el funcionamiento de la misma; con lo que se entiende satisfecho el requisito exigido, pues dichas situaciones, sin restarle mérito, en estricto sentido se corresponde a razones de derecho.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ RICARDO LIZARAZO PÉREZ contra RAPPI S.A.S.**

Así las cosas, **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **RAPPI S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso

conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

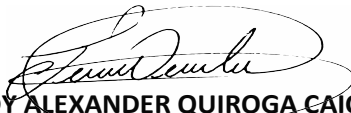
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

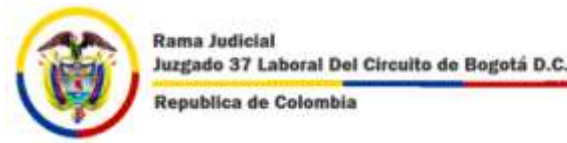
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d12e842d14092e6d5886c2411710a72414c1ad8d0e5d2bb7a8cb6dec7de0ae3**

Documento generado en 12/08/2021 06:44:21 PM



Radicación: 110014105008 2021 00403 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FRANCY ADRIANA BECERRA contra ALIANSALUD EPS S.A. Rad. 110014105008 2021 00403 01

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde ampara los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida digna; en consecuencia, ordena el reconocimiento de las incapacidades médicas generadas entre el 18 de febrero de 2021 y el 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante indica que tiene diagnósticos médicos que le generaron incapacidades por 541 días, pero la EPS ALIANSALUD S.A. no ha reconocido ni pagado las prestaciones económicas, por cuanto se encuentra afiliada a dicha entidad en calidad de cotizante.

Indica que debido a su estado de salud no cuenta con otros ingresos para solventar sus gastos derivados del arriendo, servicios públicos, alimentación y medicinas; por lo que solicita que se ordene a la EPS ALIANSALUD a que proceda a reconocer el pago de las incapacidades expedidas desde el día 541 y las sucesivas, y también que se conmine a la entidad abstenerse de seguir cometiendo este tipo de irregularidades.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 25 de junio de 2021 avoca conocimiento de la acción de tutela, ordenó la vinculación de Manufacturas Eliot S.A.S. y la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y dispuso la notificación de dichas entidades; luego mediante auto del 01 de julio de 2021, ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

CONTESTACIÓN DE ALIANSALUD EPS SA

Dicha entidad indica que la señora Francy Adriana Riaño Becerra se encuentra actualmente afiliada a Aliansalud, en calidad de cotizante dependiente; razón por la cual reconoció y pagó a la accionante el valor de las incapacidades por enfermedad general hasta los 180 días acumulados, pues le pagaron a la empresa manufacturas Eliot S.A.S. las incapacidades que se generaron desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.

De manera concreta precisó que las incapacidades superiores a los 180, no son del resorte de las EPS, pues deben ser reconocidas y pagadas por el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliada la beneficiaria, que en el caso de la accionante es Colpensiones.

Respecto de las incapacidades superiores a los 541 días indicó que la accionante presenta una Pérdida de la Capacidad Laboral superior al 50%, según el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación e Invalidez, razón por la cual no procede el pago de las incapacidades.

Por las razones expuestas, solicita que se declare improcedente la tutela y subsidiariamente se ordene a la AFP a estudiar y reconocer la pensión de invalidez, con la debida orden de reembolso del pago del retroactivo a nombre de ALIANSALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Colpensiones indicó que, una vez revisado el expediente administrativo, evidenció que la entidad Aliansalud EPS le notificó el concepto de rehabilitación desfavorable en 27 de enero de 2020; en consecuencia, no procede el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad y en su lugar debe iniciarse el trámite de PCL.

Informa la obligación referente a los 181 al 540 las incapacidades fueron reconocidas y pagadas, por lo que ordenó el pago de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.292.378), por los periodos comprendidos entre el 26 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, para un total de 359 días.

Indicó que en virtud del artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 del 2018 le corresponde a la EPS ALLANSALUD reconocer y pagar las incapacidades superiores al día 540; por lo que solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La empresa Manufacturas Eliot S.A.S. y la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud. ADRES, guardaron silencio de la presente acción constitucional pese a que fueron debidamente notificados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 08 de julio de 2021 amparó derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida digna; en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el reconocimiento de las incapacidades médicas generadas entre el 18 de febrero de 2021 y el 17 de junio de 2021.

Como argumento indicó que se encuentra probado dentro del presente asunto que la señora Francy Adriana Riaño Becerra le han generado múltiples incapacidades desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 17 de junio de 2021, por ser diagnosticada con Artritis Reumatoide no especificada; de las incapacidades deprecadas, se observa que Aliansalud EPS S.A. pagó las correspondientes al 27 de febrero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019, es decir, los 180 primeros días de incapacidad; por su parte Colpensiones reconoció y pagó las incapacidades derivadas desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, correspondiente al día 181 al 539.

No obstante, determinó que las incapacidades que se generaron a partir del día 540 le corresponde pagarla a administradora de pensiones, pues el Decreto 1333 de 2018 indicó que el reconocimiento de las incapacidades superiores a 540 días estarían a cargo de las EPS, pero en los casos que exista un concepto favorable de recuperación; requisito que no se cumplió en el presenta asunto, debido a que Aliansalud notificó el 27 de enero de 2020 a Colpensiones sobre el

concepto de rehabilitación de la señora Francy Riaño con un pronóstico desfavorable, donde se corrobora que la valoración en que se centró el análisis fue en el diagnóstico que derivó las incapacidades.

Así las cosas, y como quiera que la EPS pagó las incapacidades comprendidas entre el 20 de agosto de 2020 y el 17 de febrero de 2021, y como quiera que existe un concepto desfavorable; se determinó que Colpensiones se encuentra llamada a responder por las incapacidades causadas desde el 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, y las que se causen con posterioridad hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Finalmente, ordenó la desvinculación de la empresa Manufacturas Eliot S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

IMPUGNACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionada Colpensiones recurrió la decisión adoptada por el *a quo*, y solicitó que se declare improcedente, como quiera que se persigue el pago de una prestación de carácter económico; por consiguiente, se desnaturaliza el mecanismo como subsidiario y residual, debido a que el asunto sometido a estudio no fue analizado de manera preliminar por los procedimientos idóneos.

De otro lado, indica que respecto a las incapacidades médicas que ha tenido la accionante pagó la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.292.378), por los periodos comprendidos entre el 26 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020; por lo que no le corresponde el pago de las incapacidades que se generan con posterioridad a los 540 días, pues el Decreto 133 de 2018 precisó que son las EPS las llamadas a responder por las prestaciones económicas; máxime cuando esta entidad reconoció pensión de invalidez a la señora Francy Riaño mediante la Resolución SUB 159129 de 08 de julio de 2021, con la inclusión en nómina a partir de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionada para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

Del derecho invocado

La Corte Constitucional en sentencia T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales; como lo son las incapacidades médicas, en razón a la protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Ello por cuanto, determinó que el pago de esa prestación sustituye el salario, durante el tiempo que por su condición médica no pudo desempeñar su labor, y por lo tanto se presume que es su única fuente de ingreso que garantiza su mínimo vital; también afirmó la Corte que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.

En relación a la responsabilidad que se genera en el pago de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
		Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018

Así las cosas, se tiene que el pago de las incapacidades laborales que superan los 540 días corresponde a las EPS con el eventual recobro de los dineros pagados por dichos conceptos; pero para ello debe verificarse la aplicación del Decreto 1333 de 2018.

CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedentes, el Juzgado Octavo (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 08 de julio de 2021, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida digna de la señora FRANCY ADRIANA RIAÑO BECERRA; en consecuencia, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el reconocimiento de las incapacidades médicas generadas entre el 18 de febrero de 2021 y el 17 de junio de 2021.

Frente a lo cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó impugnación del fallo emitido, con la finalidad que el juez de segunda instancia lo revoque, y en su reemplazo se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto el asunto que se debate es una prestación económica y puede ser adelantada con un proceso ordinario laboral; y en segunda medida estipula que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 quien está llamada a responder por la incapacidades superiores a los 540 días son las EPS.

Frente al primer punto de reproche, debo advertir que en el caso objeto de revisión es indispensable destacar que la accionante es una persona con 54 años de edad, que se encontraba actualmente vinculada con la empresa Manufacturas Eliot S.A.S. y que se encuentra incapacitada desde el 27 de febrero de 2019, según récord de incapacidades aportado por la EPS; así las cosas,

es dable colegir que desde el momento en que fue incapacitada, su única fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad.

No obstante, Colpensiones advierte la existencia de otros medios de defensa a los cuales podría acudir la actora en procura de sus derechos; lo cierto es que, la acción de tutela se hace procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, quien, en razón de su estado de salud, se encuentra impedida para ejercer una actividad laboral.

En este orden de ideas, considero que los trámites ordinarios, para el caso en particular resultan ineficaces, pues con la instauración de la presente acción constitucional se evita que se materialice una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, y si bien se observa que Colpensiones reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución 2021_2657679 a partir del 01 de agosto de 2021, lo cierto es que al momento que se presentó esta acción la actora no contaba con estos ingresos económicos, incluso en la actualidad tampoco goza de este beneficio pues la primera mesada pensional será pagadera el último día hábil de agosto de 2021 y tampoco se reconoció un retroactivo pensional.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones de la actora, los mismos no resultan idóneos para su situación particular.

Precisado lo anterior, procedo a analizar el otro punto objeto de reproche enrostrado por Colpensiones. De las documentales arrimadas al plenario, se tiene que se acreditó que la accionante fue diagnosticada con Artritis reumatoide, no especificada, razón por la cual se encuentra incapacitada desde el 27 de febrero de 2019, las cuales se han prorrogado de manera continua hasta el 17 de junio de 2021, sin que se advierta interrupción entre una y otra en los términos del Decreto 1333 de 2018.

De conformidad con lo probado dentro de esta acción constitucional, la EPS ALLIANSALUD reconoció y pagó las incapacidades por los primeros 180 días, esto es, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 25 de agosto de 2019 (fls 206-213); de igual manera, se acreditó que Colpensiones pagó un total de \$10.292.378 correspondiente a 359 días de incapacidad desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 19 de agosto de 2020, es decir, las incapacidades comprendidas entre el día 181 hasta el 540 (fl 269); prestaciones económicas que no fueron reprochadas en el presente trámite.

En consecuencia, se encuentra pendiente establecer la responsabilidad legal de pago de las incapacidades reconocidas desde el día 541 y posteriores.

Para desatar el problema jurídico se hace un breve recuento del desarrollo jurisprudencial sobre quien estaría a cargo la responsabilidad, por lo que se advierte que de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, en el Decreto 2943 de 2013 y en la Ley 1753 de 2015, las incapacidades que superen los 541 días serán reconocidas por la EPS.

En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “... *al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*”. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1333 de 2018, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
 - 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
 - 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*
- De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”*

Igualmente, la Máxima Corporación en múltiples pronunciamientos ha recordado que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades

médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia; pues con la expedición del Decreto 1333 de 2018, se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En la sentencia T 268 de 2020 hace una interpretación sistemática de esta disposición legal, en donde señala que las incapacidades superiores a los 540 días de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben de ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Adicional a lo anterior, recoge esta providencia los apartes de la sentencia T 144 de 2016 donde se indicó que cuando exista un dictamen que ofrezca certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia en el trámite de su pensión, era las administradoras de fondos pensionales las encargadas de asumir la carga prestacional; como quiera que, se aplicó una interpretación del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que condicionaba al pago de incapacidades superiores a los 540 días, pues guardaba relación el concepto desfavorable con un posible reconocimiento pensional, pues el paso era realizar un dictamen para determinar dicha situación.

De conformidad con los anteriores planteamientos, colijo que la regla general de las incapacidades posteriores a los 540 deben de ser asumidas por la EPS donde se encuentre afiliado con cargo a la ADRES; no obstante, esta norma indicó que entre tratándose de pacientes que cuenten con un concepto de rehabilitación desfavorable las prestaciones económicas deben de ser asumidas por el fondo de pensiones.

Frente al caso objeto de estudio, tenemos que la demandante cumplió los 540 días de incapacidad el 20 de agosto de 2020 y siguió presentado incapacidades hasta el 17 de junio de 2021, como se acredita en el certificado emitido por la EPS ALLANSALUD visible a folios 227 a 229; no obstante, se verifica que la EPS pagó las incapacidades desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 06 de enero de 2021 pues en esta documental se hace referencia a que se efectuaron pagos por ventanilla; razón por la cual estos periodos serán excluidos del debate como quiera que se acreditó su pago; en este punto resalto que el a *quo* indicó que fueron pagados los periodos comprendidos entre el 20 de agosto de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, situación no acreditada, pues desde el 07 de enero de 2021 hasta el 17 de febrero de 2021 la EPS hace una anotación fueron enviadas a tesorería, y no que fueron sufragadas.

Precisado lo anterior, advierto que el 27 de enero de 2020 ALIANSALUD le notificó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable de la señora FRANCY ADRIANA RIAÑO BECERRA; por lo tanto, debe continuar con manejo y seguimiento médico de la enfermedad de Artritis Reumatoidea, tal y como se observa en los folios 278 y 279; además de dicho concepto, también se acreditó que la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca emitió el dictamen No. 51930856-641 el 29 de enero de 2021 donde califica que la actora cuenta con una PCL del 50% por ocasión a la enfermedad de artritis de origen común y con fecha de estructuración del 18 de noviembre de 2020 (fls 214-223).

Del recuento probatorio, puedo colegir que a la actora no le han pagado las incapacidades del periodo comprendido entre el 06 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, fechas en las que no solo contaba con un concepto de rehabilitación desfavorable debidamente notificado a Colpensiones, sino que además fue calificada con una PCL del 50%; en ese orden de ideas, se puede colegir con un alto grado de certeza que para la fecha que se emitieron incapacidades médicas ya era de conocimiento para la demandante y para Colpensiones la existencia del concepto desfavorable.

Así las cosas, y atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan el presente tema, y verificadas las pruebas documentales alegadas al plenario concluyo que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como quiera que no se desvirtuó la premisa general de la norma estudiada; es decir, que existiera un concepto de rehabilitación favorable pasados los 540 días de incapacidad.

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** proceda a reconocer y pagar a la señora **FRANCY ADRIANA RIAÑO BECERRA**, dentro de término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, las incapacidades médicas generadas entre el 07 de enero de 2021 y el 17 de junio de 2021; así como, las que se generen con posterioridad hasta el 1º de agosto de 2021, fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez; estas últimas, es decir, las que se hubieren causado a partir del 18 de junio de 2021, siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad.

Por lo tanto, se modificará parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (o8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 08 de julio de 2021; para en su lugar incluir un periodo adicional de reconocimiento de incapacidades médicas, y a su vez, limitar su reconocimiento hasta el momento del reconocimiento de la pensión de invalidez; pues ambas prestaciones son incompatibles.

En lo demás, la sentencia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión de primera instancia proferida el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** proceda a reconocer y pagar a la señora **FRANCY ADRIANA RIAÑO BECERRA**, dentro de término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, las incapacidades médicas generadas entre el 07 de enero de 2021 y el 17 de junio de 2021; así como, las que se generen con posterioridad hasta el 1º de agosto de 2021, fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez; estas últimas, es decir, las que se hubieren causado a partir del 18 de junio de 2021, siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la

sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

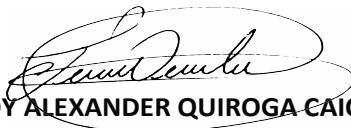
V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0135 de Fecha **13 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b252fb4ca8d972a2f4fcfcf13b6d963b9e773c4a36bf40a19f5a5c7cdf50fb**

Documento generado en 12/08/2021 06:30:41 PM